

en sortija ó en otra cosa, por precio cierto, é la quebrantasse engastándola por non ser sabidor de lo fazer, ó por otra su culpa, deue pechar la estimacion della a bien vista de omes buenos é conocedores de estas cosas.»

Despues de imponer al platero esta responsabilidad únicamente cuando el daño ó pérdida se produce por su culpa, es en realidad innecesario añadir que «si él pudiesse mostrar ciertamente que non avino por su culpa, é que era sabidor de aquel menester segund lo eran los demas omes que usan dél comunalmente; é que el daño de la piedra acaesció por alguna tacha que auia en ella, assi como algund pelo ó alguna señal de quebradura que era en la piedra, estonce no seria tenuto de la pechar.»

Cuando el artifice toma sobre sí este riesgo, obligándose á responder de la cosa como quier que acaesciese, la pérdida deberá pagarla áun cuando se rompa ó inutilice sin su culpa.

Por último, «los otros maestros, los físicos, los cirujanos é los albeytares é todos los otros que resciben precio para fazer alguna obra ó melezinar alguna cosa,» incurrén en la misma responsabilidad «si erraren en ella por su culpa ó por mengua de saber.»

Artículo 1593.—El que recibe telas para teñirlas, lavarlas ó coserlas, y las cambiare por otras, aunque sea equivocadamente, ó se destruyeren ó deterioraren por su culpa, deberá devolver otro tanto de la misma calidad ó su valor, á juicio de peritos.

## ORÍGENES

Ley 12, tit. VIII, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XVII, lib. III, Fuero Real.

Ley 2.<sup>a</sup>, tit. XXIII, lib. VIII, Nov. Rec.

Ley 4.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

## COMENTARIO

El precepto contenido en este artículo es casi el mismo que dejamos consignado en el artículo precedente, y puede decirse que es su continuacion, y áun su complemento.

Artículo 1594.—Los pastores y demas que por salario están encargados de custodiar ganados, deben hacerlo esmeradamente, siendo responsables de los daños que se causaren por su negligencia en procurarles los pastos y aguas mejores, segun las estaciones.

Si alegaren que el daño acaecié de una manera inevitable, deberán probarlo por cualquier medio, bastando su juramento, á no haber prueba en contrario.

## ORÍGENES

Ley 15, tit. VIII, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XVII, lib. X, Nov. Rec.

Ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

## COMENTARIO

La importancia de la ganadería ha inducido á los legisladores á consignar una ley expresamente para fijar la responsabilidad de los pastores. Verdaderamente la doctrina de este artículo está contenida en los demas de este capítulo. Mas como á pesar de esto se fijan de una manera concreta los deberes y responsabilidades de los pastores asalariados, discrepando en algun punto de lo establecido anteriormente, hemos creído conveniente colocar esta doctrina en artículo separado.

Por lo demas, es ésta tan obvia, que no necesita explicacion.

## SECCION SEGUNDA

## DE LAS OBRAS POR AJUSTE Ó PRECIO ALZADO

## COMENTARIO

La ejecucion de obras por ajuste ó por un precio alzado es una nueva especie de arrendamiento, que puede participar á la vez de los caracteres de la compra-venta.

Por eso los autores distinguen dos clases de ajuste: uno en que el contratista pone sólo su trabajo, otro en que, ademas de poner su trabajo, suministra, bien los materiales para la construccion, bien el terreno en que se ha de edificar, ó bien ambas cosas. En el primer caso el contrato es puramente de arrendamiento: en el segundo es á la vez de arrendamiento y compra-venta.

El presente artículo determina la responsabilidad en que incurre el contratista, bien cuando la cosa se destruye ántes de estar acabada y entregada, bien cuando, puesta á disposicion del locador, declaran los peritos que está mal construida.

La obligacion del contratista es alternativa cada vez que puede optar entre hacerla de nuevo ó restituir el precio, daños y perjuicios.

Por más que la ley no distingue entre las dos clases de ajuste que ántes hemos citado, debe interpretarse que son diversas las responsabilidades en que incurre el contratista en uno que en otro caso. Así, pues, si el destajista se obligó únicamente á poner su trabajo, no deberá responder del daño que provenga de la mala calidad de los materiales que se le entreguen para la obra, pues en este caso el que puso ó vendió los materiales, será el que responda de su calidad, si no era apropiada á los usos generales á que se dedican aquellos materiales. Así lo dispone el proyecto de Código, añadiendo que el contratista no podrá exigir estipendios si no cumplió con el requisito de poner en conocimiento del dueño la mala calidad de los materiales. Si por el contrario se obligó á poner su trabajo y los materiales, responderá de su impericia y de la mala calidad de aquéllos.

Artículo 1595.—El que se obligare á la ejecucion de una obra mediante un precio alzado, deberá rehacerla por completo si por defectos de construccion falseare y se derribare ántes de estar acabada, ó devolver al dueño el precio, daños y perjuicios.

La misma responsabilidad alcanza al contratista si, terminada la obra y reconocida por peritos, entendiesen éstos que estaba mal construida por culpa de aquél.

## ORÍGENES

Ley 16, tit. VIII, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 2.<sup>a</sup>, tit. XXIII, lib. VIII, Nov. Rec.

Ley 4.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

## CONCORDANCIAS

Concuerdar en parte con: Arts. 1788 y 1789 Cód. Francia.—1636 y 1637 Italia.—1641, 1642 y 1643 Holanda.—1824 Bolivia.—2728, 2729 y 2730 Luisiana.—Leyes 13, párrs. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, 37, 59 y 62, tit. II, lib. XIX, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

Si en un contrato de construccion no se hace el ajuste por unidad de obra, fijando una sola cantidad por la totalidad de ellas, no hay derecho ni términos hábiles para exigir mes por mes pagos definitivos y enteramente conformes al valor de los trabajos ejecutados, debiendo reservarse necesariamente el arreglo final de cuentas para la terminacion de los trabajos (Sent. 15 Diciembre 1874).

Si en un contrato de obras no se estipuló abono alguno á favor del empresario por razon de direccion y administracion, sinó que se fijó una sola cantidad alzada por todos conceptos, no puede atribuirse á la sentencia infraccion del contrato por no estimar dicho abono (Sentencia id. id.).

Artículo 1596.—Cuando se hubiere contratado que la obra ha de hacerse bien y que se pagará á su terminacion, deberá el dueño, llegado este caso, recibirla y entregar el precio si, á juicio de peritos, fuere buena la obra.

Si el contratista que se hubiere obligado á responder de todo riesgo terminó la obra y la puso á disposicion del dueño, los daños que en la misma ocurran son de cuenta de éste, aun cuando no se hubiere resuelto á aceptarla, siempre que la obra fuese buena.

Recibida la obra por el dueño, cualesquiera daños ó menoscabos que en aquélla ocurran serán de cuenta de éste.

ORÍGENES

Ley 17, tit. VIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

Quando la obra encomendada á un destajista es buena, segun el parecer de peritos, no puede el dueño negarse á recibirla para retener el precio. Aun cuando se hubiere estipulado que la obra haya de hacerse bien y lealmente, deberá aceptarla previo el juicio favorable de los peritos.

Los otros dos párrafos determinan cómo y cuándo concluye la responsabilidad del contratista y comienza el daño á pertenecer al dueño de la obra.

Artículo 1597.—Si la obra se moviere ó derribase en los quince años siguientes á su terminacion, el que se encargó de construirla, ó sus herederos, deberán rehacerla á su costa, á no ser que la ruína proceda de caso fortuito.

ORÍGENES

Ley 21, tit. XXXII, Partida 3.ª

COMENTARIO

«Lealmente é con grand femencia deuen mandar facer las lauores aquellos que son puestos sobre ella, de manera que por su culpa, nin por su pereza; non sea y fecha alguna falsedad.» Este precepto de la ley supone,—segun expresa Gutierrez,—las siguientes responsabilidades á los arquitectos y maestros de obras:

1.º Hacer ó dirigir la obra por sí mismo, si el que la encargó lo hizo por consideracion á su aptitud; siendo tan esencial esta circunstancia, que por su muerte queda rescindido el contrato (Véase art. 1591).

2.º Hacerla dentro del término que se hubiese prefijado.

3.º Procurar su solidez y perfeccion segun las reglas del arte y conforme al plano presentado, sin poder pedir aumento del precio estipulado aunque se haya aumentado el jornal de los trabajadores ó el valor de los materiales, ó si por cualquier otra causa que como perito no debía ignorar, hubiera recibido alguna lesion.

4.º Emplear los materiales de modo que no se inutilicen, teniendo cuidado sobre ellos, para evitar cualquiera sustraccion, debiendo cumplir la culpa leve, por ser hecho este contrato en utilidad de las partes.

5.º Proceder de buena fe, sin exagerar el trabajo hecho con el objeto de exigir mayor precio que el pactado.

Si el contratista falta á sus obligaciones nace la responsabilidad que le impone el artículo que comentamos, cuyo precepto es tan claro, que no necesita explicarse.

SECCION TERCERA

DE LOS TRASPORTES POR AGUA Ó TIERRA, TANTO DE PERSONAS COMO DE COSAS

Artículo 1598.—Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan y regulan en los artículos 1586 y 1587.

ORÍGENES

Ley 26, tit. VIII, Partida 5.ª  
Ley 7.ª, tit. XIV, Partida 7.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1782, Cod. Francia.—1630 Italia.—1818 Bolivia.—2723 Luisiana.—1268 Vaud.—1531 Valais.—1405 Neuchatel.—Leyes 3.ª y 25, tit. XIX, lib. IV, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Las sociedades y empresas de transportes, en virtud de los anuncios que hacen insertar en los periódicos ó dan por otros medios al público, relativos á los términos y condiciones bajo las cuales ofrecen sus servicios, están obligados á cumplir exactamente con lo que en ellos hayan prometido (Sent. 20 Febrero 1860).

Quando el contrato de transporte se establece por pacto explícito, la condicion de abonar por indemnizacion del valor, en caso de extravío de los géneros, una cantidad determinada, en proporcion al porte satisfecho, debe estarse á lo pactado, sin que aproveche recurrir á las condiciones naturales del contrato para librarse una parte de la responsabilidad convenida, ni para reclamar la otra diferente indemnizacion. En tal caso, la accion para reclamar la indemnizacion pactada no excluye á la que nace del dolo, que es independiente y puede utilizarse por lo mismo oportunamente (Sent. 22 Marzo 1864).

Ajustado un transporte con una empresa de ferro-carril, para punto de otra línea, por estar en combinacion ambas empresas, y no acreditándose que hubiere error en los precios fijados en los talones, no pueden exigirse despues por la empresa que no contrató directamente, mayores

sumas que la del precio ajustado (Sentencia 29 Abril 1867.)

Los resguardos expedidos por las empresas de ferro-carriles llevan consigo, de parte de la empresa conductora, la obligacion de entregar al consignatario ó á su representante legitimo, y no á otra persona, los efectos que se le dirigen, y en su defecto satisfacer su valor (Sentencia 28 Junio 1867.)

COMENTARIO

El transporte de personas y cosas, asi por tierra como por agua, es tambien contrato de arrendamiento de industria. En virtud de él, una persona ó empresa se obliga á conducir desde un punto á otro diferentes géneros para entregarlos al consignatario. Este contrato se extiende asimismo á la conduccion ó transporte de viajeros.

Esta materia carece de textos de importancia en nuestros Códigos civiles. Por el contrario, en el de Comercio se halla extensamente desenvuelta, y allí hay que acudir en los casos que se presenten. Muchas leyes de Partida que regulaban los transportes por medio de las naves, han perdido su importancia y su valor despues de promulgado aquel Código.

En cuanto á la conduccion ó transporte por las vías terrestres, se halla hoy reglamentado por disposiciones de carácter administrativo y de policia.

Artículo 1599.—El dueño de bestia, carreta ó nave que las alquila para el transporte de ciertos objetos, no responde de la pérdida ó menoscabo de éstos si obró con la debida diligencia.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. VIII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

Los que celebran el contrato de transportes ó

locacion de un servicio por cierto precio, son áribitros de prescindir de las condiciones naturales al mismo contrato, establecidas en la ley 8.<sup>a</sup>, título VIII, Partida 5.<sup>a</sup>, y en los 208 y 209 del Código de Comercio, pudiendo pactar otras, siendo lícitas.

Entre una empresa de diligencias y el que entrega á la misma un bulto ó caja para su transporte, se celebra un verdadero contrato de locacion de un servicio por cierto precio, bajo las condiciones consignadas en el documento ó recibo entregado por aquélla y aceptado por el interesado (Sent. 22 Marzo 1864).

## COMENTARIO

«Acuestas por si mismo, ó en alguno en bestia, ó en carreta, ó en nave, prometiendo de levar algun ome, vino, olio, ó otra cosa semejante en odres ó en alcollas ó en toneles, ó pilares de marmol, ó redomas, ó cosa semejante. si levandol de un lugar á otro, cayere por su culpa aquello que levase ó se quebrantase ó perdiere, tenuto es de lo pechar. Mas si el pudiese guarda quanta pudiese en levar aquella cosa ó se quebrantase por alguna ocasion sin su culpa, non seria tenuto de lo pechar». Tal es el precepto de la ley 8.<sup>a</sup>, que está subordinado á lo que dispone el Código de Comercio para los casos en que esto debe tener aplicacion.

Artículo 1600.—El que recibe en alquiler alguna caballería, no podrá destinarla á otro uso, ni llevarla á lugar distinto, ni retenerla por más tiempo que el que hubiere pactado con el dueño.

Si por falta de cumplimiento de lo pactado en cualquiera de estos casos, ó por culpa del arrendatario, se produjere daño ó muerte de la caballería, habrá lugar á la correspondiente indemnizacion de alquileres durante el tiempo en que ésta quedó inútil, ó á entregar otra igual ó su valor si murió, con más los daños y perjuicios.

## ORIGENES

Leyes 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. XVII, lib. III, Fuero Real.

## COMENTARIO

La ley 6.<sup>a</sup> del Fuero que citamos dice así: «Quien quier que bestia, ó otra cosa logare para cosa señalada facer, non sea osado de la meter á otra cosa sinó aquella porque alogó, é como alogó: é quien al fiziese, todo el daño que he fiziere pechelo á su dueño, maguer non aya culpa sinó en cuanto lo usó de otra guisa de como lo alogó.»

## TÍTULO XI

## DE LOS CENSOS Y OTROS CONTRATOS ANÁLOGOS

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL CENSO ENFITÉUTICO

Artículo 1601.—El censo enfitéutico es un contrato por el que el dueño de una cosa raíz trasfiere á otro por cierto tiempo ó á perpetuidad el dominio útil sobre la misma, mediante el pago anual de cierta pension.

## ORIGENES

Ley 3.<sup>a</sup>, tit. XIV, Partida 1.<sup>a</sup>  
Ley 28, tit. VIII, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1556 Cod. Italia.—1553 Portugal.

## JURISPRUDENCIA

La ley 5.<sup>a</sup>, tit. XVI, lib. X Nov. Rec., al establecer la reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino ú otras especies, dispone que el pago de ellos, con arreglo á la tasa que fija, sea desde el día de la contestacion á la demanda, dando por libres á los dueños de los censos de todo cuanto hubiesen cobrado ántes (Sent. 26 Setiembre 1860).

Aunque la ley 28, tit. VIII, Partida 5.<sup>a</sup>, expresa que el contrato enfitéutico es más semejante al de arrendamiento que á otro alguno, es necesario conciliar el texto de dicha ley con el de la 1.<sup>a</sup>, tit. XIV, Partida 1.<sup>a</sup>, que compara el expresado contrato con el enajenamiento que se hace á manera de venta; y con la 3.<sup>a</sup> del mismo

título y Partida que lo califica de especie de enajenacion, que ni es arrendamiento ni venta por tener de ambos y poder celebrarse para siempre ó por tiempo cierto (Sent. 25 Junio 1859).

Deben reputarse como enfitéuticas las prestaciones pactadas en un contrato puramente enfitéutico (Sent. 18 Diciembre 1861).

Cuando ocurran dudas sobre si un contrato es de enfitéusis ó de arrendamiento, debe resolverse en este último sentido, por ser el arrendamiento contrato más comun y ordinario (Sentencia 29 Enero 1866).

Si en un pleito no se trata de la existencia de un contrato de foro, no se infringe, por no tener aplicacion la ley 28, tit. VIII, Partida 5.<sup>a</sup>, porque, aunque tengan mucha analogía los dos contratos, no son idénticos (Sent. 26 Junio 1877).

## COMENTARIO

El censo en general ha sido definido como «un contrato, por el cual uno vende y otro compra el derecho de percibir una pension anual» (Asso y de Manuel), ó como «un contrato consensual por el que se adquiere el derecho de exigir de una persona un cánon ánuo ó pension, por haberle trasferido el dominio útil de la finca, ó éste juntamente con el directo, ó por haberle prestado una cantidad consignándola sobre bienes raíces suyos» (Gutierrez), ó como «el derecho de exigir cierta pension á cuyo pago está afectada alguna finca ajena» (La Serna y Montalvan), ó como «un contrato por el cual se su-